

NOTIFICACIÓN POR AVISO

AVISO No. 0124

16 de Febrero de 2018

EMPRESAS PÚBLICAS DE ARMENIA ESP

Por el cual se notifica al señor **CARLOS MARTINEZ**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Acto administrativo a notificar: **OFICIO PQRDS No. 279 DEL 07 DE FEBRERO 2018.**

Persona a notificar: **CARLOS MARTINEZ**

Dirección de notificación usuario **CALLE 17 No. 22-27**

Funcionario que expidió el acto: **ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS**

Cargo: **Profesional Universitario**

Recursos que procede: frente a la presente Decisión, proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación ante el jefe de la Oficina de peticiones Quejas y Reclamos de empresas públicas de armenia E.S.P.

Se advierte al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2 de la ley 142 de 1994 y la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Empresas Públicas de Armenia ESP.

Armenia 16 de Febrero de 2018

Señor:

CARLOS MARTINEZ

CALLE 17 No. 22-27

Teléfono: 3172553943

Armenia Quindío

ASUNTO: Notificación por Aviso **OFICIO PQRDS No. 279 DEL 07 DE FEBRERO 2018**

Cordial Saludo,

Adjunto encontrará la notificación por aviso **No. 0124** correspondiente al **OFICIO PQRDS No. 279 DEL 07 DE FEBRERO 2018** *“POR MEDIO DEL CUAL SE DA RESPUESTA A UNA PETICION MATRICULA INTERNA No. 31248”*.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la notificación por aviso.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS

Profesional Universitario

Empresas Públicas de Armenia ESP.

PQRDS – 279

Armenia, 07 de Febrero de 2018

Señor:

CARLOS MARTINEZ

CALLE 17 # 22-27

Teléfono: 3172553943

Armenia Quindío.

Asunto: Respuesta Petición con Radicado 2018RE306 Del 25 de Enero de 2018.

Cordial Saludo,

Atendiendo su Petición Radicado No. 2018RE306, recibida en esta Entidad siendo el día 25 de Enero de 2018, mediante la cual manifiesta su inconformidad relacionada con la facturación y el consumo facturable, es menester de la Entidad informarle que el funcionario competente procedió a realizar la verificación al interior de aplicativo comercial Interno en referencia al predio identificado con matrícula **N° 31248** y **nomenclatura, SECTOR PARQUE VALENCIA CALLE 17 # 22-27** De la Ciudad de Armenia, así:

MATRÍCULA 31248	DATOS DEL SISTEMA
Suscriptor	JOSE JOAQUIN ROJAS VASCO
Dirección	SECTOR PARQUE VALENCIA CALLE 17 # 22-27
Estado del Predio	EN MORA
Nro. Medidor	07-003131
Observación Lectura	NORMAL
Ultimo Pago	25 DE ENERO DE 2018
Tarifa de Acueducto y Alcantarillado	RESIDENCIAL ESTRATO 3 MEDIO BAJO
Clase de Uso Aseo	RESIDENCIAL ESTRATO 3 MEDIO BAJO

Que al verificar los consumos efectuados por los usuarios durante los últimos Cinco (05) periodos de facturación, aparato de medición identificado con serie No. **07-003131** y correspondiente al predio ubicado en el **SECTOR PARQUE VALENCIA CALLE 17 # 22-27** De la Ciudad de Armenia, tenemos lo siguiente:

Equipo de medición 07-003131

¿Equipo Medición? S

Ver ▼



Separar

Periodo	Lectura Actual	Lectura Anterior	Consumo	Codigo		Fecha Registro	Consumo Promedio	Consumo 1
				Código	Descripción			
3872	4408	4349	59	-1	NORMAL	19/01/2018	25	9
3853	4349	4340	9	-1	NORMAL	18/12/2017	20	25
3834	4340	0	25	-1	NORMAL	17/11/2017	24	26
3815	0	0	26	25	DIRECTO	18/10/2017	25	26
3796	0	0	26	25	DIRECTO	15/09/2017	26	27

De igual manera cabe resaltar al usuario que en los periodos de facturación anteriores al mes de Enero de 2018, la entidad venia facturando el consumo con base al promedio del estrato socioeconómico, por cuanto al registrarse el consumo real con base en diferencias de lectura certeras, el mismo resultado ser superior al consumo hasta ese entonces facturado bajo la modalidad de promedio y correspondiente a 26 m3.

De igual manera, en atención a la inconformidad planteada por el usuario, el despacho ordeno la ejecución de visita técnica de verificación la cual se llevó a cabo, siendo el día 31 de Enero de 2018, mediante orden de trabajo No. 252696 y la cual concluyo de la siguiente manera: "MEDIDOR ELSTER, SERIE 07-003131, LECTURA 4425, USO RESIDENCIAL, CUENTA CON 2 DUCHAS, 2 BAÑOS, 2 LAVAMANOS, 2 LAVAPLATOS, 4 GRIFOS, # DE PERSONAS 6, # DE UNIDADES 2, SURTE PISO 1 Y SÓTANO, DONDE HAY EN CADA PISO UNA VIVIENDA , INSTALACIONES INTERNAS EN BUEN ESTADO , MEDIDOR REGISTRA NORMAL. ”.

Que una vez analizada la información arrojada por la verificación de terreno anteriormente enunciada, es determinante concluir que efectivamente existió un consumo muy superior al normalmente evidenciado en el predio identificado con matricula **No. 31248**, pero en este sentido, es de vital importancia para la empresa prestadora resaltar que el consumo facturado obedeció a la diferencia de Lecturas arrojadas por el aparato de medición.

Que la normatividad legal vigente, ha dispuesto para el caso concreto lo siguiente: Ley 142 de 1994 Artículo 146: *Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de periodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de **fugas imperceptibles** de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido.*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios según concepto **OJ-2004-386**, establece:

“.....El Decreto [229](#) de 2002 con relación a estos servicios contiene las siguientes definiciones sobre fugas perceptibles e imperceptibles:

“3.13. FUGA IMPERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta **solamente** mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

“3.14. FUGA PERCEPTIBLE: Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es **detectable directamente por los sentidos**”.

Si se trata de una fuga perceptible en las instalaciones internas, esto es, de aquellas que cualquier persona está en posibilidad de detectar directamente por los sentidos, **el usuario debe tomar las medidas correctivas**; o informar a la empresa en el caso en que la fuga en la red interna no sea perceptible. En efecto, el artículo [146 de la ley 142 de 1994](#) dispone que la empresa está obligada a ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de la fuga y que a partir de su detección el usuario tiene dos (2) meses para remediarla. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis (6) meses y transcurrido este periodo cobrará el consumo medido.

Que el Decreto 302 del 2000- Modificado por el Decreto 229 de 2002 establece que:

ARTICULO 3. Glosario. Para la aplicación del presente decreto se definen los siguientes conceptos:

3.13. Fuga imperceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y se detecta solamente mediante instrumentos apropiados, tales como los geófonos.

3.14. Fuga perceptible. Volumen de agua que se escapa a través de las instalaciones internas de un inmueble y es detectable directamente por los sentidos.

Que como ya se anotó, si se trata de fugas perceptibles en las instalaciones internas, el usuario está obligado a remediarlas; así lo determina el Decreto [3102](#) de 1997, que al respecto señala:

“Artículo 2º. Obligaciones de los usuarios. Hacer buen uso del servicio de agua potable y reemplazar aquellos equipos y sistemas que causen fugas de aguas en las instalaciones internas”

En este caso, aun estando obligada la empresa a efectuar la revisión previa conforme al artículo [149](#) de la Ley 142 de 1994 y no lo hace, puede cobrar esos consumos, pues la empresa no debe soportar cargas económicas por la negligencia del usuario que habiendo detectado la fuga en sus instalaciones internas no corrige la anomalía.”

Que en este orden de ideas, se concluye que el consumo reportado y facturado mediante la cuenta No. 41701964 Obedeció fielmente a la diferencia de lecturas arrojadas por el registro de medición correspondiente al predio **BARRIO LA CECILIA ETAPA 2 MZ 3 CASA 8** De la Ciudad de Armenia y matrícula interna No. 31248, situación que es responsabilidad exclusiva del usuario y a las medidas tendientes al uso eficiente del

agua al interior del predio , por cuanto el consumo facturado fue el correspondiente a la diferencia de lecturas arrojadas por el aparato de medición sobre el cual no hay opción de reliquidación.

Frente a la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la presente notificación ante el Jefe de la Oficina de Peticiones Quejas y Reclamos de Empresas Públicas de Armenia E.S.P. advirtiendo al usuario que para recurrir deberán acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de reclamación de conformidad con el artículo 155 inciso 2, o del promedio del consumo de los últimos cinco períodos Ley 142 de 1994, concepto DJ-0501 EPA E.S.P.

Atentamente,

ADRIANA MARCELA MORENO ARIAS
Profesional Universitario
Dirección Comercial